

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE C.C. No. 1.001.876.664

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 900.189.642-5, a través de apoderada judicial contra DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE, identificado con C.C. No. 1.001.876.664.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

- 1. Examinada la demanda, se observa que en el hecho No. 2, se expresa lo siguiente.
  - 2. El incumplimiento del demandado facultó a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. a diligenciar el pagaré base de ejecucion el dia 20 de febrero de 2024 fecha en que ocurrió su vencimiento, por un valor de \$29.690.193 M/CTE en que el valor que discrimina el literal A corresponde a capital y B corresponde al Interés corrientes pactado entre las partes.



El despacho advierte que el número indicado no coincide con el valor contenido con el pagaré No. 21492019 aportado para el recaudo. Por lo anterior se solicita aclaración al respecto.

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. De otra parte, también se avizora que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

#### **PRETENSIONES**

**Primera**: Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DILHAN BRYNNER RAMIREZ MARCHESE**, conforme al pagaré No. **21492019** por las siguientes sumas de dinero:

- Por el SALDO CAPITAL de la obligación, consistente en \$ 23.250.000 M/CTE. Que se debió pagar el demandado a más tardar el 20 de febrero de 2024 a favor del demandante.
- 2. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación, consistente en \$ 6.440.193 M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 8/23/2022 hasta el 20 de febrero de 2024 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- 3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 20 de febrero de 2024, hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, se observa que se hace evidente el doble cobro de intereses en este proceso ejecutivo, atentando contra lo que dice el artículo 2235 del código civil como ANATOCISMO, cobrando interese sobre intereses; teniendo en cuenta lo siguiente: si se verifica de la simple lectura bajo el acápite de pretensiones, se observa que se cobra intereses corrientes e intereses moratorios respecto del día 20 de febrero de 2024.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios de los títulos base de ejecución, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*(...)*"

Según se observa las normas trascritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado, sin embargo, se advierte que el mismo no coinciden con la dirección electrónica registrada en Sirna.



4. De otra parte, al revisarse el título valor base de ejecución No. 21492019, respaldado con el certificado No. 0017888825 de Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que "El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

### Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función."

Pues bien, al verificar el Certificado electrónico del asunto, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma "Signature Not Verified" o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Igualmente, sucede cuando se hace la verificacion en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiendose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: <a href="https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\_VALIDACI\_ON\_FIRMA\_DIGITAL\_PAGARE.pdf">https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\_VALIDACI\_ON\_FIRMA\_DIGITAL\_PAGARE.pdf</a>, al acceder a dicho manual, el mismo no lleva a la siguiente página:



Siguiendo en las mismas condiciones, sin poder verificar la validez de la firma digital del pagare.

De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la parte

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

### Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ejecutante que aporte el Certificado No. 0017888825, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda: este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

### En consecuencia. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. **RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE **BARRANQUILLA** 

> Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 02 de Mayo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 062

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co